



SENTENCIA

Ref: Proceso Ordinario Laboral: Eudeny Barreto Pérez
Contra: Oswaldo Yesid Barreto Barrera
Rad. No. 99001-3189001-2021-00022
Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño: Derlis Vega
Perdomo

Puerto Carreño, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se resumen y precisan así: la Demandante EUDENY BARRETO PÉREZ a través de apoderado judicial indica que laboró como secretaria en la Notara Única con domicilio en Cumaribo, Vichada a órdenes del demandado OSWALDO YESID BARRETO BARRERA, desde el día quince (15) junio de 2015, contratada mediante Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido de forma verbal, en horario de lunes a viernes de 07:30 A.M. a 03:00 P.M. y sábados de 07:30 A.M. 01:00 P.M., devengando un salario mensual de \$800.000, realizando las actividades propias de una Secretaria Ejecutiva, donde también se le delegó en varias oportunidades las funciones como Notaria Encargada del municipio de Cumaribo Vichada, indicando que las labores fueron prestadas de manera directa, personal y en forma ininterrumpida, laborando hasta el día 19 de julio de 2019, indicando que no le fueron canceladas las prestaciones sociales por el tiempo laborado, aunado que no fue afiliada a salud, caja de compensación familiar, ni se cotizo en fondo de pensiones.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la demandante se profieran las siguientes declaraciones y condenas en contra de la OSWALDO YESID BARRETO BARRERA

- 1.1 Que se declare que entre la señora EUDENY BARRETO PÉREZ y el Señor OSWALDO YESID BARRETO BARRERA, existió contrato de trabajo verbal a término indefinido.
- 1.2 Que se declare que la relación laboral entre EUDENY BARRETO PÉREZ y el Señor OSWALDO YESID BARRETO BARRERA, se extendió desde el 15 de junio de 2015 y hasta el 15 de julio de 2019.
- 1.3 Que el cargo desempeñado en virtud del contrato de individual de trabajo, fue SECRETARIA del Notario Único de Cumaribo, Señor OSWALDO YESID BARRETO BARRERA.
- 1.4 Que el salario devengado por la Demandante fue la suma OHOCIENTOS MIL PESOS M-CTE (\$800.000).



Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al demandado al pago de las prestaciones sociales y otros derechos laborales dejados de percibir oportunamente por el trabajador durante el periodo 15 de junio de 2015 hasta el 15 de julio de 2019, por concepto de i) cesantías, iii) intereses a las cesantías, iv) vacaciones, v) prima de servicios, vi) dotaciones, vii) subsidio de transporte, viii) sanción moratoria prevista en el Art. 99 Ley 50 de 1990, vi) indemnización moratoria prevista en el Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ix) en costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admite la presente demanda mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021.

En fecha 9 de febrero de 2022 la parte demandante remitió comprobante de notificación de demanda y su correspondiente traslado a la parte demandada, realizado en fecha 9 de noviembre de 2021 vía correo electrónico, conforme lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a lo cual, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que el traslado de la demanda se empezó a contabilizar a partir del día 12 de noviembre de 2021, teniendo que el termino de traslado de la demanda feneció el día 25 de noviembre de 2022, dentro del cual la parte demanda guardó silencio.

En fecha 16 de mayo de 2022 se lleva a cabo audiencia de que trata el Artículo 77 C.P.L. y S.S., decretándose las pruebas solicitadas por el extremo demandante, a la cual, no concurrió la parte demandada, realizándose requerimiento por el termino de 3 días para la justificación de su inasistencia, no obstante, se guardó silencio.

En fecha 22 de julio de 2022, se lleva a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, recaudándose las pruebas decretadas y escuchándose en alegaciones conclusivas a la parte compareciente, declarándose surtidas en debida forma las etapas procesales a efectos de proceder a emitir la presente sentencia.

DEL ACERVO PROBATORIO

Se aporta con la demanda el Decreto No 088 de 2015, 2. Decreto No 092 de 2015, Decreto No 172 de 2016, Decreto No 093 de 2017, Decreto No 038 de 2018, Decreto No 105 de 2018, pruebas documentales que dan cuenta de la delegación de



funciones de la Notaria Única del Circulo de Cumaribo, Vichada a la Señora EUDENY BARRETO PEREZ, tal como fue narrado en la parte fáctica de la demanda, ello por solicitud del demandado OSWALDO YESID BARRETO BARRERA en su calidad de notario único de esa ciudad.

De otro lado, se escucha el testimonio de MAYRA ROMERO MELO, SELEGNA CARRIZOSA FALLA y LUZ MARINA MELO PEREZ, quienes al unisonó refirieron que la demandante EUDENY BARRETO PEREZ, en efecto trabajaba como secretaria desde el 2015 al 2019 en la notaria única de Cumaribo, en la cual, el jefe era el Señor OSWALDO BARRETO BARRERA, apoyando todo el tema de documentación y papeleo de la notaria con un horario de 7 a 3 pm, afirmándose que cuando el notario no estaba la demandante quedaba a cargo de la notaria.

De igual forma se recepcionó interrogatorio de parte de EUDENY BARRETO PEREZ, que manifiesta sumariamente que inicio a trabajar en la notaria única de Cumaribo, Vichada desde el 15 de junio de 2015, con un salario mensual de \$800.000, del cual nunca hubo incremento, ni tampoco se pagaron acreencias laborales, terminándose el contrato el 15 de julio de 2019, en razón a que le resultó una mejor oferta laboral en otra entidad, indica que el horario lo cumplía todos los días y siempre era el mismo, ocupando cargo administrativo siendo responsable de realizar autenticaciones y elaboración de documentación, así mismo expone que fue notaria encargada en varias oportunidades, pero el salario siempre fue el mismo, afirma que quien le realizó la contratación fue el demandado OSWALDO BARRETO BARRERA en razón que las notarías tienen una bonificación o rubro específico para sostenimiento de las notarías, en consecuencia, de ese dinero se realizó la contratación, aunado a ello manifestó que lo que tardaba de su lugar de residencia a la notaria de Cumaribo lugar donde trabajaba solo correspondía a un tiempo de 5 minutos.

CONSIDERANDOS

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos para proferir la sentencia decisoria de las pretensiones, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte en el proceso, capacidad procesal, jurisdicción y competencia, de acuerdo con el tenor del artículo 12º del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 1395/2010, artículo 46.

Ahora bien, nuestro régimen laboral, define en el artículo 22 el contrato de trabajo como "aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio

personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

El artículo 23 subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990 agrega que, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo, b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, c) un salario como retribución del servicio.

Teniendo claro el anterior marco legal el Despacho revisará el material probatorio del expediente, conforme lo establecen los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte, dan cuenta de la existencia de la relación laboral entre OSWALDO BARRETO BARRERA y EUDENY BARRETO PEREZ, con las cuales se avizora el cumplimiento de los requisitos del contrato laboral, como lo son la actividad desplegada por el trabajador, subordinación y remuneración, durante el termino referido en el escrito de demanda 15 de junio de 2015 al 15 de julio de 2019, adiadadas que se tendrán por ciertas, atendiendo que el demandado dentro del término de traslado de demanda, guardo silencio, configurándose ello como indicio grave en su contra, así como también, se tendrá por cierto el incumplimiento del pago de las acreencias laborales que se aducen en la demanda, atendiendo que el demandado, no apporto medios de defensa para desvirtuar los hechos de la demanda, quien además no concurrió a la convocatoria de las audiencias procesales dentro del trámite laboral, pese haberse remitido los correspondientes links de acceso a ellas.

De otro lado, del salario devengado, como quiera que todo empleado que se encuentre vinculado por un contrato de trabajo, tiene derecho a devengar como mínimo el salario mensual que el Gobierno Nacional señale cada año, se tiene que para el año 2019, el salario mínimo se encontraba en la suma de \$828.116, por ende, será este el que tendrá en consideración este Despacho Judicial.

En estas condiciones, teniendo probada la existencia de la relación laboral, así como el incumplimiento del pago de acreencias laborales, el despacho a continuación se pronuncia sobre las prestaciones demandadas, desde el 15 de junio de 2015 hasta el 15 de julio de 2019, liquidando las que han de prosperar con base en el salario mínimo del año 2019 \$828.116 así:

Auxilio de Cesantías: Tres millones trescientos ochenta y tres mil setecientos setenta y tres pesos m/cte (\$3.383.773).



Intereses de Cesantías: Un millón seiscientos cincuenta y nueve mil ciento setenta y siete pesos m/cte (\$1.659.177).

Prima de Servicios: Tres millones trescientos ochenta y tres mil setecientos setenta y tres pesos m/cte (\$3.383.773).

Vacaciones: Un millón seiscientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos m/cte (\$1.691.886).

Auxilio de transporte: se tiene que este se paga a las personas que devengan menos de dos salarios mínimos legales vigentes, no obstante, si el desplazamiento no supera un kilómetro, no habrá razón del pago, en consecuencia y teniendo en cuenta que la trayectoria del lugar de residencia de la demandante y el lugar donde se desempeñaba como vendedora es un trayecto realmente corto, donde inclusive en el interrogatorio de parte refirió que tardaba en dicho trayecto tan solo 5 minutos, no hay razón del pago del auxilio, por consiguiente no habrá condena sobre ello.

Dotación: En relación con el suministro de calzado y vestido de labor, el Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Artículo 7º de la Ley 11 de 1984, señala en materia de requisitos para tener derecho a ellos, lo siguiente:

“Suministro de Calzado y Vestido de Labor

Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador”.

Consecuente con lo anterior, y para efectos de establecer los verdaderos fines de la dotación del calzado y vestido de labor, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en la Sentencia de abril 22 de 1998, Magistrado Ponente Francisco Escobar Henríquez, se pronunció señalando lo siguiente:

“El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte, no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes, por el contrario, el



legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo.

No significa lo anterior que el empleador que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y a favor del afectada. En otros términos, el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se haya legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar". (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, este Despacho entrará a analizar y cuantificar la prosperidad de las sanciones moratorias, se abstiene de imponer condena sobre dotación.

Ahora bien, el demandante a través de su apoderado invoca en el acápite de pretensiones el pago de las indemnizaciones que se tratan en los artículos 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 y el Art. 65 del código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, cabe precisar que cuando se presenta la no cancelación del valor liquidado por concepto de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, y que además de ello posterior a la terminación del contrato aun existan saldos de cesantías por consignar, no se puede dar aplicación a las dos indemnizaciones simultáneamente, es decir, cuando ocurridos los dos casos, las dos sanciones no pueden concurrir y la segunda reemplaza la primera, como lo ha explicado la sala laboral de la Corte suprema de justicia en varia sentencias, entre ellas la 46150 de fecha 24 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la cual reitera la Sentencia 14379 del 27 de marzo de 2001 del magistrado LUIS GONZALO TORO.

"...como lo sostuvo esta Sala en sentencia CSJ SL, 27 mar. 2000, 14379, reiterada posteriormente en la CSJ SL, 6 mayo. 2010, rad. 37766, la sanción moratoria establecida en la L. 50/1990, art. 99, se causa hasta la fecha en que termina el contrato de trabajo en tanto a partir de esa data cesa la obligación de consignar la cesantía en un fondo, por cuanto lo procedente entonces es que el empleador efectúe el pago directamente al trabajador, junto con los demás salarios y prestaciones sociales a que haya lugar". (...)

En consecuencia, se dispondrá que se realice el pago reclamado del artículo 99 numeral 3º. de la ley 50/90 al trabajador, por concepto de indemnización por no pago de cesantías desde el día 16 de febrero de 2016 hasta el 15 julio de 2019, día



en que se terminó el contrato de trabajo, correspondiendo a un día de salario por cada día de retardo, reconociéndose este pago por un tiempo igual a 1230 días, que conforme al último salario devengado por el trabajador que corresponde a \$828.116, el valor del día es igual a \$27.603, siendo la indemnización por el no pago de las cesantías igual a \$ 33.952.756 .

Ahora, respecto a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 C.S.T y ss, se tiene que para acceder a su pago se debe dar cumplimiento a lo exigido en el citado artículo, el cual indica que la reclamación del trabajador por la vía ordinaria, debe iniciarse dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, en este caso se tiene que la Señora EUDENY BARRETO PEREZ, impetra demanda ordinaria laboral de primera instancia en fecha 11 de junio de 2021, fecha en la que no se encontraban vencidos los 24 meses para reclamar la indemnización por falta de pago, por lo que habrá lugar a ordenar el pago de indemnización por una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro meses, correspondiendo la suma de \$ 19.874.784, y a partir del mes 25 en mora hasta cuando se cancele la obligación, el empleador deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la superintendencia bancaria, sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de prestaciones en dinero.

En mérito de lo expuesto, y sin más elucubraciones el Juzgado Promiscuo del Circuito

RESUELVE:

Primero. Declarar que entre EUDENY BARRETO PÉREZ y OSWALDO YESID BARRETO BARRERA, existió contrato de trabajo, desde el 15 de junio de 2015 hasta el 15 de julio de 2019, por las razones expuestas.

Segundo. Condenar al demandado OSWALDO YESID BARRETO BARRERA a pagar a EUDENY BARRETO PEREZ:

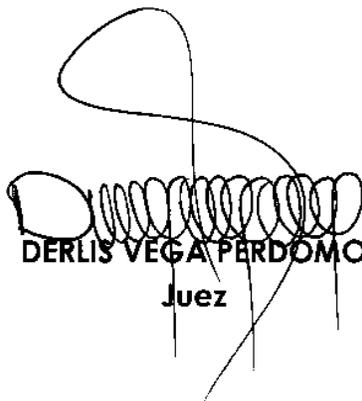
- a. Tres millones trescientos ochenta y tres mil setecientos setenta y tres pesos m/cte (\$3.383.773), por concepto de cesantías.
- b. Un millón seiscientos cincuenta y nueve mil ciento setenta y siete pesos m/cte (\$1.659.177), por concepto de intereses de cesantías.
- c. Tres millones trescientos ochenta y tres mil setecientos setenta y tres pesos m/cte (\$3.383.773), por concepto de prima de servicios.



- d. Un millón seiscientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos m/cte (\$1.691.886), por concepto de vacaciones
- e. Al pago de sanción moratoria, por el no pago de las cesantías numeral 3°. Artículo 99 de la ley 50/90 la suma de Treinta y tres millones novecientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$33.952.756)
- f. Al pago de indemnización por falta de pago Artículo 65 C.S.T, la suma de Diecinueve millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$19.874.784)
- g. Desde el mes 25 en mora, hasta cuando se cancele la obligación, deberá la sociedad demandada pagar a la trabajadora, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de prestaciones.

Tercero. Condenar en costas a OSWALDO YESID BARRETO BARRERA, tásense por secretaria. Se fija como agencias y trabajo en derecho la suma de \$1.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
08 AGO 2022	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	014
la anterior Providencia.	
	SECRETARIA